

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 208 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20224748711, mediante escrito con Registro N° 00001900-2020 de fecha 09.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.12.2019, que la sancionó con una multa de 32.466 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, con el decomiso¹ de 190.978 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 6157-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 004 N° 000871 de fecha 23.08.2016, que obra a fojas 14 del expediente el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató: "(...) la descarga del recurso hidrobiológico caballa procedente de la embarcación pesquera "INCAMAR 2" de matrícula N° CE-38247-PM, con una pesca declarada de 600 TM (...); procediendo a realizar el muestreo biométrico según la R.M. N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo una moda de 28 cm, rango de tallas de 21 cm a 32 cm y 85.29% de ejemplares juveniles de 170 ejemplares tallados y composición 100% caballa, según como consta en el parte de muestreo 04 N° 012224. (...) la EP se excedió en 45.29% de la tolerancia máxima permitida (...)".
- 1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo 04 N° 012224 de fecha 23.08.2016, que obra a fojas 13 del expediente, se advierte que, de un total de 170 ejemplares de caballa, 145 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 85.29% del total de los ejemplares muestreados.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2019 declaró tener por cumplida en parte la sanción de decomiso impuesta.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 1018-2017-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 28.04.2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 01260-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 4048-2017-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 20.09.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 99.31 UIT, con el decomiso de 190.978 t.⁵, del recurso hidrobiológico caballa, al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 025-2018-PRODUCE/CONAS-2CT⁶ de fecha 09.02.2018, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 4048-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2017 y se resolvió retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 1.7 Mediante Notificación de Cargos N° 2124-2019-PRODUCE/DSF-PA⁷, efectuada el 17.09.2019, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 El Informe Final de Instrucción N° 00925-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁸, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.9 Mediante Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 04.12.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 32.466 UIT y con el decomiso¹⁰ de 190.978 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.10 Mediante el escrito de Registro N° 00001900-2020 de fecha 09.01.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA.

² A fojas 27 del expediente.

³ Notificado el 03.08.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6491-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 32 del expediente.

⁴ Notificada el 23.10.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 10120-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 57 del expediente.

⁵ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4048-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2017 declaró inaplicable la sanción de decomiso de 173.668 t., del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso.

⁶ Notificada el 12.02.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000082-2018-PRODUCE/CONAS-2CT, a fojas 84 del expediente.

⁷ A fojas 124 del expediente.

⁸ Notificado el 15.10.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13243-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 136 del expediente.

⁹ Notificada el 17.12.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 15513-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 146 del expediente.

¹⁰ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2019 declaró tener por cumplida en parte la sanción de decomiso impuesta.

- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00047875-2020, de fecha 01.07.2020, la empresa recurrente, además solicitó el uso de la palabra, sin embargo, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno, en atención a lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente solicita la aplicación de la caducidad en el presente procedimiento, pues considera que la administración ha resuelto fuera del plazo de 9 meses señalado en la Ley N° 27444. Asimismo aduce que debe considerarse que si bien la norma señala que si el plazo no hubiera prescrito puede iniciarse un nuevo procedimiento, la norma establece textualmente que dicho nuevo procedimiento será evaluado, es decir, no establece la obligación de iniciarlo inmediata e injustificadamente.
- 2.2 Alega procedimiento administrativo irregular, en tanto la administración ha actuado contrariamente a lo señalado por la ley en el sentido de ejercer funciones de instrucción y de resolución en una misma Dirección General.
- 2.3 Por otro lado, alega que los hechos imputados deben valorarse bajo los alcances de un caso fortuito o fuerza mayor, normado en el Código Civil, aplicable supletoriamente a la Ley N° 27444. Asimismo, señala que no se ha tomado en cuenta que la Resolución Ministerial N° 369-2016-PRODUCE, establecía que la extracción del recurso caballa iba a ser en virtud de pescas exploratorias, motivo por el cual la administración no podía sancionarlos ya que se trata de una extracción de naturaleza comercial. Adicionalmente señala que mediante Decreto Supremo 009-2013-PRODUCE, se decreta la obligación de comunicar la presencia de juveniles o de pesca incidental, otorgando un margen de 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, avalando la posición que sostienen la empresa recurrente, en tanto que lo mencionado no es un hecho deseado al realizar la captura del recurso, sino que se trata de una situación inevitable. Del mismo modo, aduce que no es posible evitar la extracción del recurso caballa al ser imposible diferencia en márgenes tan pequeños como el cual se extrajo en el presente caso.
- 2.4 Manifiesta que deberá tomarse en cuenta el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, por el cual la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo a fin que el administrado tenga comprensión cierta sobre requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles a obtener; las actuaciones de la Administración son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados, generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo casos en donde se señale explícitamente que se apartará de ellos y la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente, no pudiendo variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
- 2.5 Señala también, que no depende de los armadores, sus embarcaciones y su tripulación el extraer recurso juvenil, por lo que se carece de intencionalidad o dolo, no debiendo sancionarle en virtud al principio de razonabilidad, culpabilidad toda vez que la extracción de recursos hidrobiológicos en estado juvenil obedece a circunstancias propias del medio marino.

- 2.6 Además, sostiene que corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida en tanto al momento de la infracción imputada se cumplió con el requisito de comunicar al Ministerio de la Producción la ubicación del recurso hidrobiológico, mediante los Reportes de Cala, cumpliendo así con lo establecido en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el cual modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, indicando que si el titular del permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, no se levantará el Reporte de Ocurrencias por la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, en el extremo referido a la captura de tallas menores, la empresa recurrente invoca la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna. Asimismo, la empresa recurrente alega que en caso no se considere lo antes mencionado, debe tomarse en cuenta la aplicación de los eximentes de responsabilidad regulados por el artículo 257.A del TUO de la LPAG, pues considera que la Administración ha emitido disposiciones confusas que la han conminado a incurrir en error.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, en adelante TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose

¹¹ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

- 4.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.1.6 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 4.1.7 Mediante Notificación de Cargos N° 1018-2017-PRODUCE/DSF-PA¹², efectuada el 28.04.2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.8 Mediante Resolución Directoral N° 4048-2017-PRODUCE/DS-PA¹³ de fecha 20.09.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 99.31 UIT, con el decomiso de 190.978 t.¹⁴, del recurso hidrobiológico caballa, al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.9 Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 2124-2019-PRODUCE/DSF-PA¹⁵, efectuada el 17.09.2019, se notificó el inicio del

¹² A fojas 22 del expediente.

¹³ Notificada el 23.10.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 10120-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 57 del expediente.

¹⁴ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4048-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.09.2017 declaró inaplicable la sanción de decomiso de 173.668 t., del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso.

¹⁵ A fojas 124 del expediente.

Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

4.1.10 Mediante Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA¹⁶ de fecha 04.12.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 32.466 UIT, con el decomiso¹⁷ de 190.978 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

4.1.11 Estando a lo señalado, es necesario tener en consideración que el procedimiento sancionador se inició el 28.04.2017, y conforme a lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Final Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, señala que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo (22.12.2016 al 22.12.2017), para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite; es decir, el inicio del cómputo de plazo de caducidad del presente procedimiento es desde el día 23.12.2017, por lo tanto la administración tenía hasta el 23.12.2018, para sancionar la posible comisión de una infracción, plazo ampliado (9 + 3 meses).

4.1.12 En ese sentido, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, evidenciando que a la fecha que fue notificada la empresa recurrente con la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA (17.12.2019), el presente procedimiento administrativo sancionador había caducado.

4.1.13 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.12.2019, por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento regular establecido para su generación, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.12.2019

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

4.2.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.12.2019, fue notificada a la empresa recurrente

¹⁶ Notificada el 17.12.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 15513-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 146 del expediente.

¹⁷ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2019 declaró tener por cumplida en parte la sanción de decomiso impuesta.

con fecha 17.12.2019, siendo que con fecha 09.01.2020, ésta interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.4 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.12.2019, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.3 Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.3.2 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**

4.3.3 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que **la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4.3.4 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina¹⁸, se debe entender que: *“(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”.* En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.

4.3.5 En el presente caso, estando a los antecedentes y consideraciones expuestas en el numeral 4.1, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue

¹⁸ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

notificado a la empresa recurrente el 28.04.2017 mediante Notificación de Cargos N° 1018-2017-PRODUCE/DSF-PA; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA, le fue notificada a la empresa recurrente el 17.12.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15513-2019-PRODUCE/DS-PA; por tanto, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y dado que se ha vencido el plazo previsto en el citado artículo, contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa y decomiso; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma.

4.3.6 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el Expediente N° 6157-2016-PRODUCE/DGS y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

4.3.7 Adicionalmente a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente.

4.4 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° 6157-2016-PRODUCE/DGS.

4.4.3 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.07.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 11228-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.12.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 6157-2016-PRODUCE/DGS, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por inciso 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones